R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00141-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá Vs. Demandado: Patricia Muñoz Rodríguez.

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin que se resuelva sobre la solicitud de cesión de crédito y las peticiones anexas a esta petición. Sevilla Valle. Julio 28 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1631

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
CESIONARIO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO: PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-**2017-00141-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la solicitud concerniente a la cesión del crédito que se ejecuta en este proceso y que presentó el demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con NIT. 901.187.660-2 en calidad de CESIONARIO y **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4 como CEDENTE del crédito demandado y reclamado en contra de la señora **PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.649.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, pero se da la particularidad que, los extremos de la relación contractual han variado, en razón a que no obedece a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Se tiene entonces, que la cesión de derechos es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero; es decir, que hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda, la obligación subsiste a favor de ese tercero y no libera al deudor del pago por no haber sido hecho por él. Al respecto, establece el artículo 1959 del Código Civil lo siguiente:

> Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En igual sentido, establece la norma general que la cesión comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas. Se pueden ceder créditos, que es un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario. En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida.

Con la situación bosquejada en líneas precedentes se percata, el suscrito Juez, que con el documento arrimado al paginario[1] y con el que se pretende el reconocimiento de la cesión de los derechos constituida entre el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4 y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con NIT. 901.187.660-2 se abastecen los presupuestos establecidos por la norma sustancial.

Lo anterior por cuanto, siendo efectuada la cesión por ministerio de la ley, consagrada en el artículo 1959 del Código Civil, bajo el entendido que la misma consta en documento rubricado por los sujetos interesados en la cesión, el cual descansa en el paginario, se evidencia así a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos; es decir, se tiene que existe la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero, y de otro lado, también media manifestación especifica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha acreencia a su favor; así como los certificados de existencia y representación legal de cada una de las entidades; razón por la cual este Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con NIT. 901.187.660-2, como cesionaria de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4, en los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Ahora bien, como efecto reflejo de la anterior decisión se colige, la necesidad de disponer el reconocimiento de personería a la Sociedad COLLECT PLUS S.A.S.[2], identificada con Nit. 901.603.823-1, representada legalmente por el Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y por encontrarse la solicitud conforme con lo preceptuado por los artículos 74 y s. s. del Código General del Proceso.

Frente a la petición de que, si existen depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, se procede a enrostrar al cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con NIT. 901.187.660-2, que NO existen títulos judiciales constituido por cuenta de este proceso, por ende, no accede a la devolución de los mismos, por no existir en el proceso.

---

[1] Ver folio 1 y 2 del anexo 05 del expediente digital
[2] Ver folio 4 al 56 del anexo 07 del expediente digital

De otro lado, se solicita[3] el decretó de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que pueda poseer la demandada MUÑOZ RODRIGUEZ PATRICIA, identificada con cedula de ciudadanía No.29831649, en cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas, así como las sumas presentadas en títulos valores, CDT`s, fondos y demás valores, incluidos portafolios, en las siguientes entidades financieras LULO BANK, NEQUI, NU COLOMBIA, MOVII, PAYU, LINERU, ITAU, DAVIPLATA, encontrando este juzgador que la petición se ajusta a lo normado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso[4], razón por la cual se accederá a la súplica disponiendo limitar la medida de acuerdo con lo dispuesto normativamente.

Finalmente y ante la petición incoada por la parte actora, se procederá a ordenar que se oficie con destino **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la señora demandada **PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.649, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

II. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE CRÉDITO** constituida entre el **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4, como CEDENTE y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con NIT. 901.187.660-2, en calidad de CESIONARIA, de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso de corte ejecutivo.

SEGUNDO: TÉNGASE al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con NIT. 901.187.660-2, como CESIONARIA para todos los efectos legales y como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4, dentro de la presente causa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.**[5], identificada con Nit. 901.603.823-1, representada legalmente por el Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre este último como **APODERADO ESPECIAL** de la parte cesionaria, **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con

[3] Ver folio 3 del anexo 10 del expediente digital

[4] El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

[5] Ver folio 4 al 56 del anexo 07 del expediente digital.

NIT. 901.187.660-2, a efectos de que ejerza su representación judicial en los términos del poder[6] a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como parte ejecutante encontrando que, según Certificado No. **3490372** expedido el 28 de julio de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, por no existir deposito judicial, constituido dentro de esta causa Ejecutiva de Mínima Cuantía, Propuesto por el cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.** con NIT. 901.187.660-2, en contra de la señora **PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.649.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.649 en cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas, así como las sumas presentadas en títulos valores, CDT`s, fondos y demás valores, incluidos portafolios, que posea el demandado en los establecimientos financieros **LULO BANK, NEQUI, NU COLOMBIA, MOVII, PAYU, LINERU, ITAU, DAVIPLATA. LÍBRESE OFICIO** a las entidades financieras referenciadas por secretaria del Despacho.

SEXTO: LIMITAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a favor de la demandada **PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.649 en las entidades anteriormente mencionadas a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 45'000.000,00)** en que se considera cobrado el crédito y las costas más un **CINCUENTA POR CIENTO** (50%). Las entidades financieras referidas, contarán con **TRES (3) DÍAS** máximo, al recibo de dicha comunicación, para constituír certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado según lo preceptuado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral décimo y Artículo 1387 del Código de Comercio.

PREVÉNGASE que las deducciones que proceden, de acuerdo con el ordenamiento legal, deberán ser consignas a la **cuenta de depósitos Judiciales # 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia de Sevilla - Valle.**

De igual manera que, los 23 números del este proceso que debe tener en cuenta la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y son los siguientes **76-736-40-03-001-2017-00141-00**.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la señora demandada **PATRICIA MUÑOZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.831.649, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. **CONCEDASE** a la entidad requerida un término judicial de

[6] Ver folio 4 del anexo 07 del expediente digital.

DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para la remisión de la información. Por secretaria ofíciese dejando las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 125 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3c8abc26eeeb5d806cb22fb11a4ccd8edb785b84a98bdb57f62b61cbeecfbb**
Documento generado en 28/07/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica